



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE TAMBOPATA

EXPEDIENTE : 417-2009-O-2701-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : MARAGRETH HUAMAN RAMOS  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO  
INCUPLADO : JULIO SIMION MAMANI MAMANI  
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES  
MADERABLES

## SENTENCIA

### RESOLUCION NÚMERO DIECIOCHO

Puerto Maldonado, dieciséis de mayo  
del año dos mil doce.-

VISTOS: La causa con motivo de los seguidos contra JULIO SIMION MAMAMNI MAMANI, identificado con DNI N° 05071960, natural del Distrito de Echarate, Provincia de Convención, Departamento de Cusco, fecha de nacimiento dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, conviviente, con dos hijos, secundaria completa, de ocupación Transportista, por la comisión del delito contra la Ecología – Delitos Contra los Recursos Naturales, en su modalidad de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, subtipo penal Transporte de Productos Forestales Maderables, en agravio del Estado Peruano. RESULTA DE AUTOS: Que, estando a la denuncia fiscal se apertura instrucción, tramitándose la causa conforme a su estado y naturaleza que corresponde emitiéndose la acusación del Señor Fiscal, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, CONSIDERANDO:

### CARGOS IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

01.- Del estudio de autos tenemos que el día diecisiete de julio del año dos mil nueve, en horas de la mañana en el sector denominado "Puerto Arturo" Distrito de Tambopata, personal de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre de

Tambopata con personal de la División de Turismo y Ecología de la Policía Nacional del Perú – Madre de Dios, realizó un operativo lográndose intervenir al vehículo marca volvo, color blanco y verde, con placa de rodaje WH-9792, conducido por el procesado Julio Simion Mamani Mamani ; dicho vehículo es intervenido en circunstancias que se dirigía hacia la ciudad de Puerto Maldonado transportando la cantidad de doscientos setenta y cinco piezas de diferentes tamaños y medidas con un volumen de siete mil doscientos veintitrés pies tablares de las especies maderables Mohena y Catuhaba conforme se tiene al acta de verificación y cubicación de folios cuarenta y tres, este cargamento no contaba con la documentación que ampare su procedencia legal; evidenciándose la extracción ilegal u origen ilegal del producto foresta comisado.

02.- Concluye el Señor Fiscal Provincial formulando acusación contra Julio Simion Mamani Mamani, como autor y responsable del delito contra la Ecología – Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en su modalidad de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, subtipo penal Transporte de Productos Forestales Maderables, en agravio del Estado Peruano, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano; y al pago de sesenta días multa.

#### DILIGENCIAS ACTUADAS:

03.- Que, se ha recibido a folios treinta y dos a treinta y cuatro la manifestación Policial y a nivel de instrucción la declaración inductiva de Julio Simion Mamani Mamani, quien ha referido que fue contratado verbalmente como transportista para evacuar madera de un lugar a otro que desconoce sus datos personales que lo llaman "Tapara", al momento de ser intervenido por el personal de la Policía e Inrena dicha persona desapareció del lugar argumentando que recogería las guía correspondientes de la madera que transportaba en circunstancias que el vehículo sufrió una avería en el camino; el trato se efectuó cuando se hallaba estacionado en la Asociación Rompe Olas por el Fundo Samaria.

04.- Que, se ha recabado a fojas treinta y cinco a treinta y siete la manifestación policial y a fojas ciento cuarenta y uno la manifestación de Crisóstomo Mamani Cañasaca, quien manifiesta conocer de vista al señor Julio Simion Mamani Mamani en

circunstancia de trabajo el día dieciséis de julio del dos mil nueve, siendo abordado por una persona que le ofreció trabajo para cargar madera desconociendo su nombre, por la suma de cincuenta nuevos soles y al culminar dicho trabajo se retiró a su vivienda, desconociendo si dicha persona —dueño del camión volvo— era propietario de dicha madera.

05.- Que, se ha recabado a fojas cuarenta el Acta de Intervención, en la que se interviene al camión Volvo modelo F-12 con placa de rodaje WH-9792 conducida por Julio Mamani Mamani el mismo que se encontraba plantado en un hueco, cargado de madera y al efectuar la verificación de su documentación no contando con ninguna documentación.

06.- Que, se ha recabado a fojas cuarenta y uno el Acta de Hallazgo conteniendo un lote de madera en tucos de la especie shihuahuaco de ciento ochenta y dos pies con un volumen aproximado de tres mil pies tablares; así como un lote de madera de la especie Moheña de treinta y un pies con un volumen de setecientos pies tablares.

07.- Que, se ha recabado a fojas cuarenta y dos el Acta de Verificación y Cubicación en la que se verifica las distintas medidas de distintas especies.

08.- Que, se ha recabado a fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve la Resolución Administrativa N° 877-2009 en la que se impone multa de 0.1 UIT por infringir la legislación forestal al acusado Julio Simion Mamani Mamani y el recibo por la suma de trescientos cincuenta y cinco nuevos soles por multa.

09.- Que, se ha recabado a fojas treinta y cuatro a treinta y seis el Informe Técnico del Administrador Técnico de Tambopata – Manu, quien ha arribado a la conclusión de que el Acusado Ángel Inquiltupa Matamoros es infractor a la Ley Forestal y Fauna Silvestre.

10.- Que, se ha recabado a fojas treinta y siete a treinta y ocho la Resolución Administrativa que impone Multa de 0.57 de la U.I.T. y Aprueba el Comiso del producto forestal intervenido. Asimismo se ha recabado a folios sesenta y seis a setenta y dos hojas de cubicación de la intervención.

11.- Que, se ha recabado a fojas ochenta y dos el Informe Fundamentado del que concluye *se ha infringido la legislación ambiental, al haber realizado la adquisición,*

*transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales,...”; “Se ha infringido la legislación ambiental, al haber realizado el transporte de producto forestal sin contar con la autorización correspondiente,...”.*

12.- Que, se ha recabado a fojas ciento cincuenta y cinco el Informe N° 102-2009-AG-DG-ATFFS, del que se desprende que el señor Julio Simion Mamani Mamani No cuenta con Depósito Autorizado de Madera, No cuenta con permiso para el aprovechamiento de Productos Forestales Maderables.

#### ANALISIS

13.- Que, para expedir una sentencia condenatoria se debe tener la certeza de carácter indubitable de la responsabilidad del inculpado, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por ello esta debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer niveles de imputación<sup>1</sup>, como consecuencia de ello.

14.- La finalidad de la prueba<sup>2</sup> no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento, y el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero; por tanto, la finalidad última de la prueba es llevarnos a la verdad. La prueba es fuente de verdad y su finalidad es probar la verdad del hecho imputado. Fuente de prueba es todo aquello de donde emana algo, es el origen último, es la situación de la que se generan ideas, conceptos, juicios, teorías u otras situaciones<sup>3</sup>.

15.- Que, el ilícito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, tipificado en el artículo trescientos diez guión A del Código Penal, es un delito donde se desarrolla la conducta del agente, por transportar especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir; en el caso de autos está probado que el acusado con el vehículo de placa WH-9792 ha transportado productos forestales maderables protegidos, cuyo origen ilícito podía presumir, se encuentra acreditado con las manifestaciones de folios treinta y dos a treinta y cuatro e instructiva de folios ciento treinta y siete del referido

<sup>1</sup> Sala Penal. R.N. N° 3947-99. Ayacucho. Código Penal. Ediciones Jurídica. Pág. 399

<sup>2</sup> Para Sentis Melendo, la palabra prueba, deriva del término latino probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad. de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

<sup>3</sup> Derecho Probatorio y Derechos Humanos. Percy Chocano Nuñez. IDEMSA. Lima - Perú. Pág.90/93.

acusado, así como las actas de folios cuarenta al cuarenta y cuatro, tanto como el informe fundamentado de folios ochenta y dos. En ese entender los hechos denunciados se subsumen al tipo penal materia de Instrucción; siendo una acción típica, antijurídica y culpable de dolo directo; de las cuales no existen causa que eximan la responsabilidad penal del acusado; el acusado en su manifestación policial que la persona que lo contrato de nombre "Tapara" le mostró la documentación para el transporte de madera pero al momento de la intervención había ido a solicitar ayuda para sacar el vehículo que había caído a un hueco con fango de barro; mientras que en su Instructiva alega que dicha persona "Tapara" desapareció del lugar ante la intervención indicando que traería las guías correspondientes; versiones totalmente contradictorias con lo que se demuestra la responsabilidad de dicho procesado en los hechos materia de denuncia. No existe medio probatorio alguno que dé cuenta de la existencia de errores de tipo o de prohibición; habiéndosele podido exigir un comportamiento conforme a derecho desde su posición de ser persona mayor de edad; estableciéndose en consecuencia, con toda justeza un reproche penal esencialmente correcto.

#### DOSIFICACION DE LA PENA

16.- Que, para la dosificación de la pena a imponerse al acusado Jullo Simion Mamani Mamani debemos tener en cuenta los parámetros punitivos que nos acerquen en mayor o menor magnitud a criterios máximos o mínimos respecto de la pena conminada para el tipo penal dentro del cual ha sido encuadrada la conducta del encausado. En ese sentido debemos tener en cuenta:

16.1.- El tipo penal contenida en el primer párrafo del artículo 310°-A del Código Penal establece una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

16.2.- El Señor Fiscal Provincial como titular de la acción penal ha solicitado en su acusación escrita cuatro años de pena privativa de la libertad.

16.3.- Es menester señalar que la pena también cumple una función de prevención general y especial<sup>4</sup>. Prevención General en el sentido de que logre la reinserción del condenado a la sociedad o de que no realice actos que dañen a la

<sup>4</sup> Según Claus Roxin: La teoría del delito debe corresponderse con las finalidades político criminales es decir, que el Derecho Penal se debe orientar según las valoraciones de la Política Criminal.

sociedad en su conjunto. La Prevención Especial está dirigida al mismo agente para que comprendan la conducta realizada, lográndose su reeducación y resocialización.

16.4.- El acusado NO registra antecedentes penales conforme se tiene de folios ciento cuarenta y cuatro, por lo tanto estamos ante un reo primario, por cuanto en autos no está acreditado lo contrario.

16.5.- El acusado es una persona de instrucción secundaria completa y que su actuar se ha debido a la necesidad de su condición social, económica y cultural, lo que es tomado en cuenta en relación con los principios de proporcionalidad señalados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

16.6.- Que, en mérito de los argumentos antes expuestos el Juzgador considera que es menester imponer una pena por debajo del mínimo legal e incluso con el carácter de condicional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho incriminado, la modalidad del hecho ilícito y la personalidad del agente hacen prever que existe la posibilidad de que no vuelva a cometer similar ilícito, en observancia de lo prescrito en el artículo 57° y 58° del Código Penal.

#### REPARACION CIVIL

17.- Que, la reparación civil deberá ser fijada en atención a lo regulado en los artículos 92° y siguientes del Código Penal en armonía con la conducta desplegada e imputable al agente, tomando en cuenta la naturaleza del delito instruido, por lo que se debe establecer en forma prudencial la suma por dicho concepto, siempre con el fin de tratar de resarcir los daños.

#### DECISION

Por tales fundamentos, al amparo de lo previsto en el artículo 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes, la Señora Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Impartiendo Justicia Nombre de la Nación, **FALLO: CONDENANDO** al acusado **JULIO SIMION MAMANI MAMANI**, como autor y responsable del delito contra los delitos Ambientales- Delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de Trafico Ilegal de Productos Forestales Maderables, sub tipo penal - Transporte de Productos Forestales Maderables, previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 310° -A del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y, como tal le

